



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a doce de julio de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **186/21**, del Índice de la Primera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** el **PAGO DE HONORARIOS** promovido por el **Licenciado *******, por su propio derecho, contra ********, y en términos de lo dispuesto por el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente, se dispone del plazo de tolerancia, en virtud de la carga excesiva de trabajo, en este Órgano Jurisdiccional, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció el **Licenciado *******, **por su propio derecho**, promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** el **COBRO DE HONORARIOS** contra *********. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que estimó base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, previo haber subsanado la prevención de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le

harían y surtirían a través del Boletín Judicial, que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.- Mediante cédula de notificación personal de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se emplazó a *****.

4.- POSTURA DEL DEMANDADO.- En auto de seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a *****, por contestada la demanda entablada en su contra.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.- El quince de octubre de dos mil veintiuno, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, procediendo a depurar el procedimiento, en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días comunes para las partes.

6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por autos de veintisiete de octubre y dieciocho de noviembre ambos de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes en juicio.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El quince y veintiuno de febrero de dos mil veintidós y veinte de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8.- ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.- En diligencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, se desahogó la etapa de alegatos, finalmente se ordenó turnar a resolver lo correspondiente, lo que ahora se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y en términos de lo previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil se dispone del plazo de tolerancia en virtud de la carga excesiva de trabajo en este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado, es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser pretensiones civiles.

Por otra parte, y tratándose de pretensiones personales se debe tomar en consideración lo previsto por el artículo 26 del Código Procesal Civil vigente, que refiere lo siguiente:

..."ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. ..."

En el caso, las partes se sujetaron a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, el actor entabló la demanda en el Primer Distrito Judicial; por su parte, el demandado omitió impugnar la competencia de esta autoridad, **por ende, se reitera la competencia esta potestad para conocer y resolver el presente asunto.**

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su pretensión, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en



PODER JUDICIAL

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es correcta**, en términos del precepto **604 fracción III** del Código Civil Vigente en el Estado, en correlación con el numeral **349** de la norma invocada, de los numerales citados, se desprende que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Civil para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de ordinaria, **con excepción de los que tengan señalado el Código Procesal Civil, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente a los demás procedimientos establecidos.**

En tales condiciones, la vía de juicio sumario analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, en el caso de estudio, se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal de la parte actora es relativa al cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales, por tanto encuadra dentro de la hipótesis previstas para la procedencia del juicio sumario.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues la idoneidad de la tramitación del juicio, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aún en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación ad causam o

de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época Registro: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil)
Tesis: VI.2o.C. J/206*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con los preceptos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y tenga la capacidad jurídica para comparecer al mismo, de lo cual se deduce que *****, tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, derivado del expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** **por conducto de su endosatario en procuración** *****, contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, documental que en términos de los artículos 437, 449 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación en el proceso de las partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como los recibos números 0006 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100M.N), a cuenta de gastos y el 0058 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago parcial de honorarios, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada y de los que se aprecia que el demandado contrató los servicios profesionales del actor, documentales privadas que no fueron desvirtuadas ni objetadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Sin que las documentales citadas, deduzcan o impliquen la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor, lo cual será analizado al momento de dilucidar la pretensión principal motivo del presente juicio.

De igual forma, se acredita la legitimación pasiva de ***** , en términos de lo establecido por el numeral 2052 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

En consecuencia, de la copia certificada del expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** , **contra *******, radicado en Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, se infiere que ***** , aparece como titular del básico de la acción, quien supuestamente celebró contrato de prestación de servicios profesionales del asunto que nos ocupa. Así como **los recibos números 0006 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100M.N), a cuenta de gastos y el 0058 de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago parcial de honorarios**, de los que se aprecia que el demandado contrató los servicios profesionales con el actor.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente normatividad y la cual regirá el análisis de la acción en base a los dispositivos de mérito:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 17.
- Del Código Civil vigente en la entidad numerales 2052, 2054, 2055, 2056, 2058 y 2059.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Se procederá al análisis de las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En este orden, la parte demandada en su contestación de demanda, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR PARA DEMANDAR.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DEMANDAR.

4.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA SUMARIA PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO.

5.- DEFENSA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 112, 113 Y 351 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

6.- DEFENSA O CONTRA PRETENSÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 208 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

7.- DEFENSA O CONTRA PRETENSÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DEL ARTÍCULO 2040 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DEL ESTADO DE MORELOS Y 208 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, ante la íntima relación que existe entre las defensas antes citadas, se estudiarán las mismas en conjunto, ya que esto no depara perjuicio a la parte demandada.

Robustece lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Lo anterior es así, en mérito de que para la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas, deberá analizarse todas y cada uno de los medios probatorios ofertados por los contendientes de manera individual y en su conjunto, y de ahí que se deberá estar a la final que se llegue en el asunto que nos ocupa.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA.- Ahora bien, la pretensión principal reclamada por la parte actora es el pago de honorarios derivados de la prestación de servicios profesionales.

En este orden, de los hechos expuestos por la parte actora se desprende que basa su pretensión en la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, relativo a un juicio ejecutivo mercantil número ****, promovido por *****, en su carácter de endosatario en procuración de

*****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por un monto de 30% (TREINTA POR CIENTO) del monto total de las prestaciones reclamadas en la demanda mercantil sobre la suerte principal del título de crédito e intereses que se demandaron, y cuyo contrato dijo se encontraba dentro de los autos que conforman el expediente de mérito, como se desprende de los hechos marcados con los incisos a) y b).

De lo cual, se aprecia que **la parte actora solicita el cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, en el que se comprometió a pagar al ahora actor por concepto de honorarios del trámite y asesoramiento del juicio ejecutivo mercantil, el 30% (treinta por ciento) del monto total de las prestaciones que se reclaman en la demanda mercantil sobre suerte principal del título de crédito e intereses que se demandaron.**

En este orden, de acuerdo con el artículo 2059 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario, esto es, **el contrato de prestación de servicios profesionales establece exclusivamente la prestación de su servicio independiente debidamente remunerado por acuerdo de las partes no existiendo una relación laboral entre el profesionista y el contratante.**

Por su parte, el artículo 2061 del Código Civil del Estado de Morelos, establece que el que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas que sirve, por ineptitud o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Por lo que de una correcta interpretación de los artículos citados permite concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales es un documento de carácter civil, mediante el cual una persona o empresa suscribe un acuerdo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con respecto a otra persona que va a realizar una actividad en específico debidamente remunerada.

Al no haber sido presentado por la parte actora el contrato de prestación de servicios profesionales y el recibo provisional de honorarios, suscrito por las partes, salvo prueba en contrario, el presente juicio debe ser analizado mediante la relación contractual de las partes, sobre la prestación de servicios profesionales.

Para acreditar la procedencia de la acción incoada al tenor de los siguientes medios probatorios:

1. Documentos consistentes en :
 - A) Copia certificada del expediente ****, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.
 - B) Copia simple del Contrato de Prestación de servicios profesionales.
 - C) Copia simple del incidente de liquidación de gastos y costas de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el cual no se encuentra glosado en autos.
 - D) Recibo provisional por concepto de pago de honorarios por la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS).
2. Confesional a cargo de *****.
3. Declaración de parte a cargo de *****.
4. Testimonial a cargo de ***** y *****.
5. Informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT); Servicios de Administración Tributaria de Morelos.
6. Informe de Autoridad a cargo del Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos.
7. Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En ese orden de ideas, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora:

Por cuanto a las **documentales** consistentes en:

- A) Copia certificada del expediente ****, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito.
- B) Copia simple del Contrato de Prestación de servicios profesionales.

- C) Copia simple del incidente de liquidación de gastos y costas de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el cual no se encuentra glosado en autos.**
- D) Recibo provisional por concepto de pago de honorarios por la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS), de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.**

Respecto a la probanza marcada en el inciso A), en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente se le concede valor y eficacia probatoria, por tratarse de documentales públicas que **hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; ya que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de las parte, probando plenamente dicha documental que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales actuaciones y cuya copia certificada de mérito fue exhibida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

Acreditándose del contenido de las mismas, que existió una relación contractual respecto a la prestación de servicios profesionales derivados del expediente ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *****, no así el contrato de prestación de servicios profesionales y derivado del mismo un recibo provisional de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho por la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), y como consecuencia la falta de cumplimiento en razón del cobro de honorarios, tal como lo alega el actor en su escrito de demanda; ello por no encontrarse dichos documentos engrosados en el juicio precitado.

Por cuanto a las documentales privadas marcadas en los incisos B) y D), en términos de los numerales 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales efectuado por ***** y *****, no se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscrito por las partes aquí contendientes así como tampoco el recibo provisional de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, derivado del contrato en comento, y toda vez que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados, y al no admicularse con otros medios de prueba, no es posible que se acredite con el elemento de convicción el derecho alegado por el actor ***** de la existencia del contrato de prestación de servicios y derivado del mismo el recibo de pago de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), y como consecuencia la falta de cumplimiento en razón del cobro de honorarios, supuestamente celebrado por las partes.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

Registro digital: 186731

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.354 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 689

Tipo: Aislada

RECIBO DE PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES. PARA QUE CONSTITUYA PRUEBA RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, DEBE CONTENER UNA MENCIÓN EXPRESA Y DIRECTA EN ORDEN CON LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El recibo por concepto de pago de servicios profesionales, por sí, es insuficiente para demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, si en él no se contiene la obligación expresa de prestar en forma personal y directa cierto servicio, pues conforme a una correcta y objetiva intelección de lo establecido por el artículo 1893 del

Código Civil para el Estado de México, se advierte que para la existencia de un verdadero contrato de prestación de servicios profesionales se requiere de un consentimiento expreso y un pacto respecto de la obligación de prestar personalmente y de modo directo el servicio de que se trate; luego, si solamente se ofrece como prueba de la existencia del alegado contrato un simple recibo de pago de "servicios profesionales", es válido sostener que el mencionado recibo no puede considerarse por sí como un "contrato de servicios profesionales", porque no aparece ahí especificado ese consentimiento expreso, de parte del quejoso, para elaborar en forma directa las actividades mencionadas; de consiguiente, ante la ausencia de un compromiso expreso y directo, en este particular, tal documento no constituye formal y legalmente un contrato de prestación de servicios que obligara a su cumplimiento directo por parte del ahora gestionante del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2002. José Luis Mendoza Díaz. 2 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Por cuanto a la copia simple del incidente de liquidación de gastos y costas de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que alega el actor exhibir la copia del acuse del mismo, no fue presentado como se advierte del sello fechador del escrito 8605, de ahí que no es posible que se acredite con el elemento de convicción el derecho alegado por el actor *****, en el sentido de que el contrato de prestación de servicios y derivado del mismo el recibo de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N), se encuentren glosados en autos del expediente *****, relativo a un juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Ahora bien, con las documentales públicas exhibidas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y que hizo suyas el actor al momento de ofertarlas como medios probatorios para acreditar su acción, se demuestra la relación contractual entre las partes y la prestación efectiva de los servicios profesionales. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. Esa regla de aceptación tácita está conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en la prestación de servicios profesionales contratados, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar la relación contractual derivada de una prestación de servicios profesionales.

Rebusteciendo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

Registro digital: 165443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.190 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2183

Tipo: Aislada

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS
DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.**

Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos [1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal](#). Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo [1803](#) del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo [1796 del Código Civil](#), ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos [2606 a 2615](#). Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos [31 y 32](#) prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En este orden, y por cuanto a la confesión de *****, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria, **en virtud que se encuentra robustecida con otros medios probatorios ofertados por la parte actora, esto es, con la documental pública consistente en copia certificada del expediente ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por *****, por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *******. Así la prueba que se analiza se valora al tenor que sigue; en razón de confesar:

*"...Si conocer a *****, parte actora en el presente juicio, ya que lo asesoró y tramitó el juicio ejecutivo mercantil contra *****, el cual se radicó bajo el número de expediente **** del Juzgado Primero en el Distrito del Estado, relativo a la demanda mercantil instaurada contra ***** derivado del adeudo por un título de crédito por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), endosando dicho título de crédito a favor del Licenciado *****, teniendo como finalidad que realizara los trámites extrajudiciales y judiciales para la recuperación de la cantidad estipulada en el título de crédito, por lo que, interpuso el juicio ejecutivo mercantil para la recuperación de la cantidad consignada en el mismo, realizando los trámites judiciales del proceso hasta obtener la sentencia favorable en el juicio ejecutivo mercantil, y*

*condenatoria contra *****, dictándose dicha sentencia con fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, revocando el endoso en procuración a favor de *****, respecto del juicio ejecutivo mercantil radicado con el número *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sin haber cumplido con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, aceptando haber efectuado la revocación del endoso a favor del actor por el abandono su asunto y no supo nada de él, negando que haya firmado el contrato de mérito y desconociendo el recibo provisional de honorarios, siendo falso su negativa para pagar lo que se acordó verbalmente, sin que el actor le haya requerido extrajudicialmente el pago de honorarios ya que no supo nada de él..."*

De lo anterior, se produce la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido, porque el demandado, reconoce la relación contractual con el actor de carácter profesional y la remuneración por el trámite del juicio *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Por lo que, dicho medio probatorio es suficiente para acreditar la relación contractual derivada del trámite del juicio *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 392456

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 329

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo IV, Parte SCJN, página 222



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: Jurisprudencia
PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Séptima Época

Registro digital: 198987
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.122 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 270
Tipo: Aislada

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto a la declaración de parte a cargo de *****, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria, **en virtud que se encuentra robustecida con la prueba confesional a cargo del demandado y con la documental pública relativa al expediente ****, del juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por *****, por conducto de su endosatario en procuración *****, contra *****. Desprendiéndose de la prueba en comentó y en lo que aquí interesa, lo siguiente:**

*"...Si conocer a *****, parte actora en el presente juicio, desde hace seis o siete años ya que tenía un problema de un pagaré y un amigo se lo recomendó por medio de otro abogado, quien también tenía un problema este amigo con la misma persona, endosando a favor de *****, un título de crédito por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS*

00/100 M.N), con motivo del endoso celebraron un contrato de servicios profesionales para el cobro del título de crédito, siendo verbal, realizando ***** las gestiones extrajudiciales y judiciales para el cobro del adeudo de ***** , logrando que le descontarán el 30% de su sueldo que al principio alcanzó la cantidad de ochocientos sesenta pesos, aproximadamente, variando cuando el señor recibía aguinaldo u otra prestación, y al momento en que revoca al señor solamente había cobrado entre ochenta y noventa mil pesos, encomendado a ***** , el pago de la cantidad consignada en el pagaré, pactando como honorarios por la recuperación del adeudo el 15% (QUINCE POR CIENTO), siendo el acuerdo verbal y no escrito, obteniendo sentencia favorable dentro del juicio ejecutivo mercantil radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, pactándose de manera verbal el 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo recuperado como pago de honorarios, desconociendo el recibo provisional de honorarios de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho...”.

Se desprende que el demandado, acepta haber pactado un contrato de prestación de servicios profesionales del hoy actor respecto de la tramitación del Juicio *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *****

De lo anterior, se produce la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido; ello es así, porque se desprende que el demandado, acepta haber pactado un contrato de prestación de servicios profesionales del hoy actor respecto de la tramitación del Juicio *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra ***** , radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Por lo que, dicho medio probatorio es suficiente para acreditar la relación contractual, derivada del trámite del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; obteniendo una sentencia definitiva y resolución en los incidentes de liquidación de intereses favorables para el propietario del título de crédito y en el presente juicio parte demandada *****.

Tomando como base la siguiente tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

Registro digital: 2004760

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1060

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular

concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Respecto a la testimonial a cargo de ***** Y *****, ofertada por la parte de actora, no ha lugar análisis alguno, toda vez que el actor y oferente de la prueba se desistió de la misma por así convenir a sus intereses en auto de diligencia de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

Por cuanto al informe a cargo de la Administración General de Recaudación de Morelos Dependiente de la Secretaría de Administración Tributaria, mediante auto dictado en diligencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se declaró desierta dicha probanza, en consecuencia, no ha lugar al análisis correspondiente.

De manera que de la prueba de informe de autoridad a cargo del Juez Primero de Distrito en el Estado, presentado en oficialía de partes de este H. Juzgado con fecha veinticinco de abril del presente año, y el cual entre otras cosas refiere que en el expediente *****, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** contra *****, no obra incidente de liquidación de gastos y costas promovido por la actora y al no haberse tramitado el incidente de mérito no se anexaron el contrato de prestación de servicios profesionales entre ***** y *****, así como como tampoco el recibo de honorarios



PODER JUDICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provisional, y en términos del numeral 491 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria, toda vez, que los documentos públicos que se presentan a juicio, tienen la calidad de pruebas perfectas y, por ende, para que tengan pleno valor probatorio, no requieren del reconocimiento de las personas a quienes se les atribuye su autoridad. En esta última hipótesis, si la documental pública es objetada, quien realiza dicha objeción tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor convictivo del que por disposición legal gozan dichas documentales; lo que en la especie no aconteció.

Por ende, dicho medio probatorio es suficiente para acreditar la relación contractual, derivada del trámite del juicio ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** , radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; obteniendo una sentencia definitiva y resolución en los incidentes de liquidación de intereses favorables para el propietario del título de crédito y en el presente juicio parte demandada *****.

Tomando como base la siguiente tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

Registro digital: 204009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: X.2o.3 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 537

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no

de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo [795 de la Ley Federal del Trabajo](#) dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Registro digital: 220524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Febrero de 1992, página 182

Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, **ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se advierten probanzas que benefician a la parte actora, para acreditar la relación contractual derivada del trámite del juicio ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado.**

VII. En este apartado, se procede analizar la probanza ofertada por la parte demandada, consistente en la **CONFESIONAL**, a cargo del actor, quien refiere:

*“...Que *****, conoce a *****, y cuenta con cédula profesional de Licenciado en Derecho, que no le comunicó respecto al préstamo efectuado a ***** por la cantidad de \$200,000.00, así como tampoco de la suscripción de un pagaré de fecha veintidós de julio de dos mil quince para garantizar el pago, no preguntando como podía recuperar el pago del adeudo consignado en el pagaré, ya que solo se entrevistaron una sola vez y no se comprometió a llevarle el juicio mediante el cual recuperaría la cantidad, no informando al actor que el deudor *****, prestaba sus servicios laborales en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, y antes de efectuar el embargo de los ingresos que percibía el deudor *****, en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, se realizaron diversas investigaciones para saber como podía solventar la cantidad adeudada, no comprometiéndose a recuperar el importe adeudado mediante embargo sobre los bienes del aval *****, quien suscribió el pagaré, no pidiendo que se endosara en pagaré ya que el demandado se dedica a un fondo de ahorro en el que tiene diversos pagarés y conoce los tipos de endoso, estableciendo el tipo de endoso que efectuaría, no solicitando a ***** lo designará como abogado patrono en el juicio ejecutivo mercantil contra ***** y *****, no estando de acuerdo que la cantidad que se cubriría por concepto de honorarios sería el importe equivalente al quince por ciento de la cantidad que se recuperará durante su actuación como abogado patrono o endosatario en procuración del juicio mercantil, no haberse convenido lo anterior por el actor de manera verbal y no como lo refiere el mismo que fue por escrito, no comprometiéndose con ***** por el importe del 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre las cantidades recuperadas para cubrir el*

adeudo del pagaré de fecha veintidós de julio de dos mil quince, no entregando a *****, con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho la cantidad de \$3000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), para iniciar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil contra ***** y el aval *****, así como no entregó con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho la cantidad de \$5000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de honorarios en relación al juicio ejecutivo mercantil, no estando de acuerdo en que se cubriera por concepto de honorarios la cantidad equivalente al 15% de las cantidades que recuperara durante su actuación como abogado patrono y endosatario en procuración, si presentando el escrito de demanda ante el Juzgado Primero de Distrito en la Ciudad de Cuernavaca, quedando registrada con el expediente número *****, no desistiéndose de la demanda respecto al aval *****, por sí, sino que lo anterior se debió a que el aval no fue localizado, e informando ***** que ya había fallecido y que los últimos meses vivió en Coahuila, por lo que se hizo de su conocimiento que se tendría que girar exhorto para tratar de localizarlo, siendo ahí donde se informó que ya había fallecido por lo que se le explicó el proceso de desistimiento del aval únicamente y las consecuencias que ello tendría, procediendo a lo que el demandado solicitó, no teniendo conocimiento no eran suficientes los ingresos de *****, para garantizar el adeudo llevándose a cabo el adeudo de acuerdo a las posibilidades del deudor teniendo conocimiento de esto *****, por ello, se embargó el salario, mientras se localizaba otro bien, no considerando que pretende cobrar el 93% sobre la suerte principal aclarando que corresponde al porcentaje pactado y de acuerdo a la sentencia que se obtuvo en dicho juicio así como los incidentes de actualizaciones de intereses resueltos a su favor; no siendo la cantidad de \$186,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), exagerada, abusiva e inequitativa para cubrir los honorarios por los servicios profesionales en el juicio *****, y del cual existe un recibo provisional del expediente mercantil, no pretendiendo cobrar dicha cantidad para compensar el pago de daños y perjuicios que se le reclama en el expediente 25/2021 seguido ante el Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, han seguido descontándose las cantidades correspondientes a *****, sin que exista otro movimiento desde que se revocó el nombramiento, siendo revocado de su nombramiento por *****, siendo incongruente que al obtener sentencia favorable en el expediente principal y en las incidencias que exista falta de pericia, ya que en todo momento estuvo informado e incluso asistió a las diligencias en las cuales fue identificado por la fedataria, firmando en las mismas, no celebrando contrato de prestación de servicios profesionales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en forma escrita en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho..."

En este orden, de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor se acredita la relación contractual entre las partes intervinientes en el presente juicio, debido a la prestación de servicios profesionales derivado del expediente ****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por *****, por conducto de su endosatario en procuración *****, contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y de la cual deriva una remuneración por el trabajo realizado, en consecuencia, **a dicha probanza se le concede valor y eficacia probatoria, en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente.**

Tocante a las documentales exhibidas por el demandado consistentes en:

- A) **Recibos números 0006 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), a cuenta de gastos y 0058 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago parcial de honorarios, OSWALDO CARRILLO.**
- B) **Copia simple de La ejecutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, respecto al expediente 434/2017, relativo al juicio Ejecutivo mercantil promovido por ***** contra *****, ***** y *****, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.**
- C) **Copia simple del escrito demanda con número de folio 1121, signado por ***** contra ***** Y *****, relativo al juicio Sumario Civil.**
- D) **Copia certificada del expediente ****, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por *****, en su carácter**

de endosatario en procuración de *** contra *****,
radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado.**

Por cuanto a la documental privada marcada en el inciso A), en términos de los numerales 444 y 490, se le resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que no se encuentran reforzadas con otro medio de prueba para acreditar que el demandado únicamente le resta \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), al actor por la prestación de servicios profesionales, tal como lo refiere en la declaración de parte a su cargo.

Por lo que respecta a las documentales marcadas en los incisos B) y C), en términos de los numerales 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez que no son materia de Litis.

Respecto a la probanza marcada en el inciso D), en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil vigente se le concede valor y eficacia probatoria, por tratarse de documentales públicas que **hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los **documentos** sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales actuaciones.

VII. Una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por los contendientes, conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y conforme las reglas especiales de cada una; y considerando además que el demandado reconoció la prestación de servicios profesionales proporcionada por el actor ***** , derivado del expediente *****, relativo al juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por ***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** contra ***** , y haber pactado como pago de honorarios el 15% (QUINCE POR CIENTO), de lo recuperado en el juicio en mención, y al no haber ofrecido medio de prueba alguno que desvirtuara la acción ejercitada por la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora; bajo esta premisa y con el cúmulo de pruebas analizadas, se concluye que la relación contractual derivada de la prestación de servicios profesionales pactados por las partes, la cual debe ser remunerada, cumple con las exigencias previstas en el artículo 2052 del Código Civil vigente.

Por ende, al encontrarse acreditada la relación contractual de las partes, respecto a la prestación de servicios profesionales el cual deberá ser remunerado en términos de lo previsto por el artículo en comento, y aunado a ello, la parte actora acredita mediante cédula profesional número 2542828, tipo C1, registrado en la Dirección General de Profesiones, estar facultado para celebrar contrato de prestación de servicios profesionales en los términos señalados en el artículo en mención, y cuyo registro se ubica en la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

En el caso, se evidencia la prestación de servicios profesionales contratada por ***** al Licenciado *****, quien cuenta con la patente para desarrollar las actividades de Licenciado en Derecho, y cuya actividad realizada debe ser remunerada en las condiciones pactadas por las partes, y advirtiéndose de las alegaciones del demandado corresponde al 15% (quince por ciento), de lo recuperado en el juicio ejecutivo mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, concluyendo que:

El contrato de prestación de servicios profesionales es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios, por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes

pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea.

En este orden, del acuerdo de voluntades se desprende que *****, como profesionista mediante una remuneración que pactó en forma de honorario, se obligaron a desempeñar en beneficio de *****, cierto trabajo que requiere de una preparación profesional para su ejercicio.

En el caso que nos ocupa no existe un contrato de prestación de servicios profesionales por escrito, sin embargo de las constancias de autos y de lo manifestado por el absolvente en la prueba confesional ofertada por la parte demandada, se aprecia la relación contractual entre las partes derivada de la prestación de servicios profesionales y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se haya celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, **el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 165443 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.190 C Página: 2183

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.

Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento

tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.

Una vez determinada la esencia del contrato verbal materia del presente juicio, esta autoridad procederá al análisis de la acción ejercitada en el presente juicio.

Primeramente, debemos establecer lo que disponen los numerales 1669 y 1671 del Código Civil vigente en la entidad, de lo cual, se desprende que:

- Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.
- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.



PODER JUDICIAL

Ahora bien, para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar los siguientes elementos:

- a) La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales
- b) El profesionista acredite encontrarse autorizado para desempeñar el servicio pactado
- c) La prestación efectiva de los servicios por parte del profesionista
- d) El incumplimiento del cliente en el pago de los honorarios

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2019608 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.) Página: 779

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse

legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Época: Décima Época Registro: 2012020 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.22 C (10a.) Página: 2129

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.

De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptualizar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui géneris del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

En ese sentido, se procederá al análisis de los elementos antes referidos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la **existencia del contrato de prestación de servicios profesionales**, se encuentra acreditada con las actuaciones en copia certificada del expediente ****, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, celebrado entre el Licenciado *****, como profesionista y *****, como cliente, así como el informe de Autoridad del Juez Primero de Distrito en el Estado, ya que de los mismos deriva la relación contractual de las partes, a la que sometieron de manera tácita, documentales públicas que al no haber sido desvirtuadas en su contenido y forma por la parte demandada, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se les otorgó pleno valor probatorio, para acreditar la relación contractual que une a las partes y derivada de la misma la remuneración económica por los servicios profesionales prestados.

No pasa por alto, que ***** , al momento de contestar la demanda entablada en su contra, exhibió la copia certificada de los autos del expediente ****, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, reconociendo la relación contractual entre las partes y por ende la remuneración del 15% pactado sobre la cantidad recuperada en el juicio de referencia.

Ahora bien, respecto que el **profesionista acredite encontrarse autorizado para desempeñar el servicio pactado**, se encuentra acreditado mediante el Registro Nacional de Profesionistas, del cual, se advierte el registro del profesionista *****, como licenciado en derecho, con número de cédula [REDACTED], nombre; *****; Tipo; C1.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por la Secretaría de Educación Pública en su página oficial

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, con lo cual, se acredita que el profesionista aludido cuenta con la patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de



PODER JUDICIAL

2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Concerniente a **la prestación efectiva de los servicios**, se encuentra acreditada en términos de las copias certificadas del expediente ****, **relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, en la acción cambiaria directa, promovido por ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** contra *******, radicado en el **Juzgado Primer de Distrito en el Estado**, a las cuales, en términos del numeral 491 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria, con las cuales se acredita que el Licenciado ***** presento demanda ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de endosatario en procuración de ***** misma que fue admitida en auto de *siete de marzo de dos mil dieciocho*.

Referente al **incumplimiento del cliente en el pago de los honorarios**, se tiene por acreditado con la interposición del presente juicio, ya que, a la parte actora no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, en términos del numeral 387 fracción IV del Código Procesal Civil. De ahí que los elementos que nos ocupa se encuentran demostrados con las probanzas previamente analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto.

DECISIÓN.- Analizadas las constancias que integran el presente juicio y del acervo probatorio ofrecido, esta autoridad judicial considera procedente la acción que en la vía sumaria civil entablada por ***** **contra** ***** , lo anterior en virtud de acreditarse la relación contractual que une a las partes en el presente juicio, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por la parte actora, así como el incumplimiento de la parte demandada respecto de sus obligaciones derivadas de dicho contrato verbal, conforme a los razonamientos antes esgrimidos.

En este orden, del contrato de prestación de servicios profesionales, se desprende que las partes pactaron que los honorarios a favor del **Licenciado *******, serían a razón del **15% (QUINCE POR CIENTO)**, **del total de la cantidad recuperada en el juicio Ejecutivo Mercantil en la vía acción cambiaria directa, promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** , hasta la revocación del endoso del básico de la acción** a favor del profesionista, y cuyo porcentaje debe reclamarse en ejecución de sentencia.

Por ende, se condena a ***** a pagar al **Licenciado *******, o a quienes sus derechos represente, la cantidad que resulta del 15% (QUINCE POR CIENTO) de la cantidad recuperada en el **juicio número ***** , relativo Ejecutivo Mercantil en la vía acción cambiaria directa, promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra ***** , hasta la revocación del endoso del básico de la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, por concepto de honorarios en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos del numeral 2052 del Código Civil, del cual, se desprende que si se celebra un contrato de servicios profesionales en el que se pacta determinado porcentaje, por concepto de honorarios, debe estarse a dicho convenio para cuantificar el monto de dichos honorarios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 204268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.14 C Página: 561

HONORARIOS. SU MONTO DEBE SUJETARSE A LO CONVENIDO POR LAS PARTES Y SOLO A FALTA DE CONVENIO DEBE ESTARSE A LA LEY DEL ARANCEL DE ABOGADOS.

Si se celebra un contrato de servicios profesionales en el que se pacta determinado porcentaje del valor real del inmueble materia de un juicio, por concepto de honorarios, debe estarse a dicho convenio para cuantificar el monto de dichos honorarios y no a lo dispuesto en la Ley del Arancel del Abogado, habida cuenta que los artículos 1o. y 2o. de este ordenamiento, claramente determinan que los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio de los interesados, y que sólo a falta de convenio se estará a lo dispuesto en el arancel.

Sin que pase por alto, que la parte actora solicite la liquidación de los honorarios debidos mediante la cuantificación de todas las pretensiones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, derivado de lo siguiente:

Las acciones ejercitadas en la demanda inicial solo tienen el carácter de expectativa de derecho, no así, de derechos adquiridos, ya que, la sentencia ejecutoria, es aquel acto procesal en el cual, se declara el derecho y constituye fuente de obligación.

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un

bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En estas condiciones, se concluye que **la acción ejercitada por el Licenciado *******, en representación de *********, respecto el asunto que motiva los honorarios reclamados en el presente juicio, no genera derechos y obligaciones, toda vez, que es una expectativa de derecho, que adquirirá la fuerza de derecho adquirido mediante la emisión de la sentencia definitiva, donde se analice la procedencia de las acciones ejercitadas.

Por ende, esta autoridad **no puede liquidar los honorarios debidos en base a expectativas de derecho**, ya que, de hacerlo se contravendría la seguridad jurídica de las partes, al condenarse en base a expectativas de derecho y no ha obligaciones determinadas.

A mayor abundamiento de lo anterior, de proceder como lo solicita la parte actora, se obligaría a esta autoridad a analizar las prestaciones que fueron reclamadas en el proceso ejecutivo mercantil respectivo, ya que, las mismas **no fueron determinadas por la autoridad federal**, generando **que esta autoridad procediera al análisis de prestaciones mercantiles, situación prohibida en términos del numeral 14 Constitucional**, derivado que esta autoridad **es incompetente para conocer acciones de dicha índole**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 189448 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVIII/2001 Página: 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

En mérito de la conclusión a la que esta Autoridad arribó, se estima que las defensas y excepciones opuestas por el demandado resultan improcedentes.

VIII. Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, se le concede al demandado *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, contados a partir de su legal notificación, para que haga pago a la parte actora del **15% (QUINCE POR CIENTO)**, de la cantidad recuperada en el expediente ****, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por *****, en su carácter de endosatario de ***** contra *****, hasta la revocación del endoso a favor del actor por concepto de pago de honorarios debidos a favor de la parte actora o a quien su derecho represente, **apercibido** que en caso de no

hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

IX.- GASTOS Y COSTAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, se condena a *****, a pagar los gastos y costas originadas en la presente instancia, previa planilla de liquidación formulada por la parte actora, conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 34, 104, 105, 106, 179, 350, 604, 605 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación parcial para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora **Licenciado *******, acreditó su acción, por su parte, el demandado *****, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar al **Licenciado *******, o a quienes sus derechos represente, la cantidad que resulte del 15% (QUINCE POR CIENTO) de la cantidad recuperada en el expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil en la acción cambiaria directa, promovido por ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** contra *****, hasta la revocación del endoso del básico de la acción**, por concepto de honorarios en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, se le concede al demandado *****, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, contados a partir de su legal notificación, para que haga pago a la parte actora del 15% (QUINCE POR CIENTO), de la cantidad recuperada en el expediente *****, **relativo al juicio Ejecutivo Mercantil en la acción cambiaria directa, promovido**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por *****, en su carácter de endosatario de ***** contra *****, hasta la revocación del endoso a favor del actor por concepto de pago de honorarios debidos a favor de la parte actora o a quien su derecho represente, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

QUINTO.- Se condena a *****, a pagar los gastos y costas originadas en la presente instancia, previa planilla de liquidación presentada por el actor conforme a las reglas de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa y da fe.
LMLCH/mil.